

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCION EXENTA D.R. ANTOFAGASTA (ver número digital en costado inferior izquierdo)

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0117/2013 de fecha 29 de mayo de 2013 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“LTE 1X220KV Nueva Mejillones”**; en adelante el Proyecto original.

2. La carta S/N ingresada con firma electrónica con fecha 18 de junio de 2020 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual la señora Javiera Alarcón López, representante legal de Transmisora Baquedano S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Ajustes Constructivos de la LTE 1X220KV Nueva Mejillones”** (en adelante el “Proyecto”).

3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que refunde, coordina y sistematiza el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 119046/280/2019, de fecha 3 de septiembre de 2019, que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta; la Resolución Exenta N° 20209910195, de fecha 20 de marzo de 2020, que dispone medidas extraordinarias para el funcionamiento de Oficina de Partes del Servicio de Evaluación Ambiental en el contexto de la alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del Covid-19, y la Resolución N° 7/2019, del 29 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma Razón, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, la señora Javiera Alarcón López, en representación de Transmisora Baquedano S.A., en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Ajustes Constructivos de la LTE 1X220KV Nueva Mejillones”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

a) Adecuar el trazado aéreo de la línea de transmisión (segundo tramo del proyecto original), consistente en que la sección entre el inicio de la línea de transmisión y la ruta 262 (desde las torres TB2-1 y TB2-9), se desplazará hacia el sur en 45 m aproximadamente. Por otra parte, se modificará el número de torres de suspensión, disminuyendo de las 33 torres aprobadas a 29 torres.

Producto de lo anterior, algunas torres de suspensión modificarán su posición, manteniéndose dentro del mismo eje evaluado en el proyecto original.

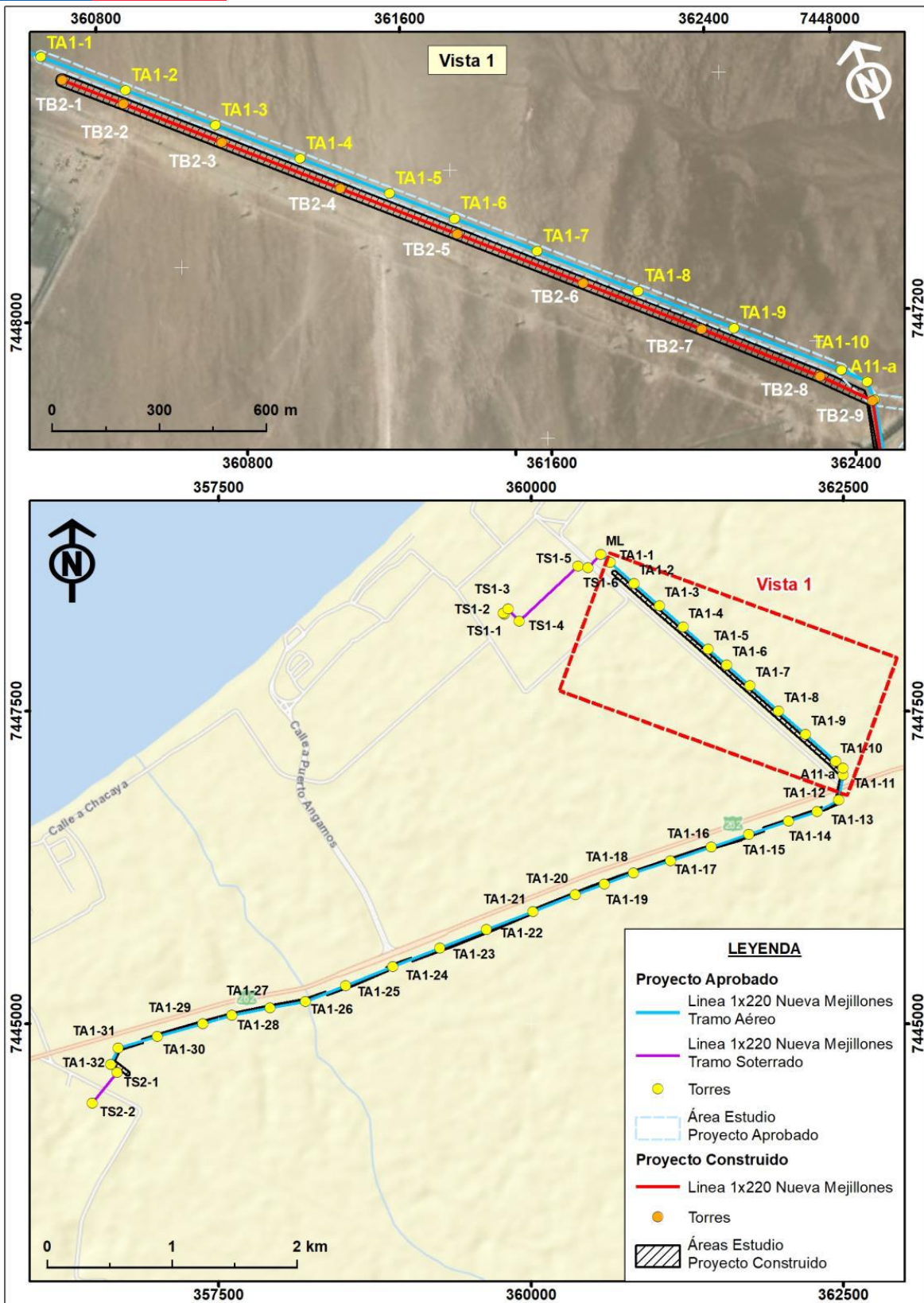
b) Las coordenadas UTM referenciales del área del proyecto (Datum WGS84) se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 1. Coordenadas del área del proyecto

Vértice	Coordenada Este (m)	Coordenada Norte (m)
V1	360.665	7.448.608
V2	361.025	7.448.292
V3	361.557	7.447.825
V4	362.110	7.447.340
V5	362.491	7.446.988
V6	362.284	7.446.699
V7	361.679	7.446.484
V8	360.997	7.446.264
V9	360.478	7.446.082
V10	359.717	7.445.772
V11	358.949	7.445.478
V12	358.190	7.445.182
V13	357.604	7.445.067
V14	357.004	7.444.896
V15	356.648	7.444.697

c) Las modificaciones se realizarán al interior del área evaluada por el proyecto original y en un área directamente adyacente, en el tramo entre las torres TB2-1 y TB2-9, siguiendo el mismo eje considerado originalmente.

d) Las modificaciones se implementarán al interior del área evaluada en el proyecto original, y no se provocará un aumento significativo de la generación de residuos sólidos y líquidos y tampoco un aumento significativo de las emisiones de material particulado ya evaluadas en el proyecto original. Para mayor detalle ver figura 1.



2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Las modificaciones consistirán en adecuar el trazado aéreo de la línea de transmisión (segundo tramo del proyecto original), consistente en que la sección entre el inicio de la línea de transmisión y la ruta 262 (desde las torres TB2-1 y TB2-9), se desplazará hacia el sur en 45 m aproximadamente. Por otra parte, se modificará el número de torres de suspensión, disminuyendo de las 33 torres aprobadas a 29 torres. Producto de lo anterior, algunas torres de suspensión modificarán su posición, manteniéndose dentro del mismo eje evaluado en el proyecto original. Por lo tanto, las modificaciones al Proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Las modificaciones al Proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

Las modificaciones consistirán en adecuar el trazado aéreo de la línea de transmisión (segundo tramo del proyecto original), consistente en que la sección entre el inicio de la línea de transmisión y la ruta 262 (desde las torres TB2-1 y TB2-9), se desplazará hacia el sur en 45 m aproximadamente. Por otra parte, se modificará el número de torres de suspensión, disminuyendo de las 33 torres aprobadas a 29 torres. Producto de lo anterior, algunas torres de suspensión modificarán su posición, manteniéndose dentro del mismo eje evaluado en el proyecto original. Producto de lo anterior, algunas torres de suspensión modificarán su posición, manteniéndose dentro del mismo eje evaluado en el proyecto original.

Por otro lado, las modificaciones se implementarán al interior del área evaluada en el proyecto original, y no se provocará un aumento significativo de la generación de residuos sólidos y líquidos y tampoco un aumento significativo de las emisiones de material particulado ya evaluadas en el proyecto original. Por lo tanto, no se modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de los Proyectos originales.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto original corresponde a una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto “**Ajustes Constructivos de la LTE 1X220KV Nueva Mejillones**” **no constituye un cambio de consideración** al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto “**Ajustes Constructivos de la LTE 1X220KV Nueva Mejillones**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Javiera Alarcón López, en representación de Transmisora Baquedano S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

RAMÓN GUAJARDO PERINES
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DLR/NMM/EFE/efe
Distribución:



Atte. Señora Javiera Alarcón López. Dirección: Cerro El Plomo 5931, Oficina 1611, Las Condes;
javiera.alarcon@atlanticayield.com

C.c.

- SEREMI de Energía, Región de Antofagasta
- Ilustre Municipalidad de Mejillones
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo SEA Antofagasta, PERTI-2020-7451

